



ACUERDO DE ESCISIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-029/2020-INC-1 Y SU ACUMULADO.

ACTORES: ADAN ADALBERTO HUERTA HERNÁNDEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veinte de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo mediante el cual, dentro de los escritos incidentales, **se escinden** los agravios relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de las y los actores, y se ordena su remisión a la Contraloría Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; por ser autoridad competente para conocer y resolver.

GLOSARIO

Actores/ promoventes:	Adan Adalberto Huerta Hernández, María Antonieta Nájera Romero, Beatriz Manzano Nava, Gerónimo Vargas Ortiz, Marina Islas Arreola, Ana María Castillo Téllez, Patricia Lemus Rodríguez y Ricardo Martínez Candía.
Autoridad Responsable/ Ayuntamiento:	Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Órgano de Control Municipal/ Contraloría del Municipio:	Contraloría Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Escritos incidentales:	TEEH-JDC-029/2020- INC-1 y su acumulado.
Ley de la materia:	Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Municipio:	Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Reglamento:	Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Resolución dictada por este Tribunal Electoral. Con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte¹, este órgano jurisdiccional en el juicio TEEH-JDC-029/2020, declaró fundado el agravio promovido por diversos ciudadanos en su carácter de delegados y subdelegados municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, consistente en la omisión de otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan como servidores públicos.

2. Escritos incidentales. El día siete de agosto, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos incidentales de incumplimiento, así como de exceso en el cumplimiento de sentencia en contra de la Autoridad Responsable.

3.Turno. Mediante acuerdo de misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los escritos incidentales con los números TEEH-JDC-029/2020-INC-1 y TEEH-JDC-029/2020-INC-2, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo por ser la instructora del juicio principal.

4. Radicación, acumulación, ratificación y requerimiento. El diez de agosto del presente año, la Magistrada Instructora radicó los incidentes que se resuelven, decretó su acumulación, previno a Adela Briceño Manríquez, Beatriz Manzano Nava y Marina Islas Arreola, para que mediante diligencias virtuales comparecieran ante este Tribunal Electoral a ratificar sus escritos incidentales, apercibidas que de no hacerlo se les tendría por no interpuestos sus incidentes y requirió al Ayuntamiento para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por los actores sobre el incumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

5. Diligencia virtual de ratificación. El trece de agosto, Beatriz Manzano Nava y Marina Islas Arreola ratificaron en diligencia virtual sus escritos incidentales, sin

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

embargo, por cuanto hace a Adela Briceño Manríquez, no compareció a la citada diligencia.

6. Informe. El catorce de agosto, el Ayuntamiento presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe y anexos solicitados.

7. Propuesta de escisión. Mediante proveído de fecha veinte de agosto, la Magistrada Instructora propone al pleno de este Tribunal Electoral, la escisión de los agravios relativos a los procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme a lo siguiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no a la Magistrada Instructora, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en el criterio contenido en la jurisprudencia **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.²

Lo anterior, debido a que se resolverá sobre el cauce legal que debe darse a los incidentes de mérito, tomando en consideración los argumentos jurídicos expresados y la intención de los promoventes.

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala

Por tanto, este Órgano Jurisdiccional, en actuación colegiada, debe de emitir la determinación que en derecho corresponda.

SEGUNDO.ESCISIÓN

Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse de los escritos incidentales lo relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa en su etapa investigadora instaurados en contra de los promoventes, puesto que estos plantean cuestiones vinculadas a decisiones y sanciones de la Contraloría del Municipio con relación a la Declaración Patrimonial de los servidores públicos requerida a los promoventes.

Esto para el efecto de que la Contraloría del Municipio, conozca de los puntos cuarto y quinto del incidente de incumplimiento, así como los incisos c y d del incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia planteados por los actores, derivados de la apertura de las investigaciones instauradas en contra de los promoventes, relacionadas al inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

Lo anterior en virtud de lo siguiente:

Justificación de la decisión

1. Marco normativo

El artículo 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de partes, o bien, cuando alguno de los actos reclamados sean competencia de otra autoridad, y en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

2. Marco normativo de la competencia en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todo acto de molestia, este deberá ser emitido por mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la

causa legal del procedimiento. Dicho precepto constitucional, entre otros aspectos, garantiza el principio de legalidad que debe revestir a todos los actos de autoridad.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Autoridades encargadas de realizar los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa está determinada de manera funcional y sistemática en la Constitución, a través del artículo 109 fracción III³, mediante el cual se prevé la aplicación de sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten el desempeño de su cargo. Dichas sanciones se establecerán por medio de procedimientos establecidos en la ley para investigar y castigar esos actos.

En consecuencia, la competencia constitucional para llevar a cabo dichos procedimientos recae en los **órganos internos de control** de los entes públicos estatales y municipales, puesto que éstos son los facultados constitucionalmente para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir **responsabilidades administrativas**.

Por otra parte, el artículo 154, fracción III⁴, cuarto párrafo de la Constitución local, otorga facultades a los órganos internos de control de los municipios para corregir e

³ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Última Reforma DOF 08-05-2020 111 de 321 aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

⁴ Artículo 154.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos, hechos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que no podrán exceder de tres veces el beneficio obtenido o tres veces el monto del daño causado. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado, la Secretaría de Contraloría y los órganos internos de control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se observará lo previsto en el artículo 93 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves. Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales y municipales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción a que se refiere esta Constitución.

investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

De igual manera en los artículos 9⁵ fracciones II y II; y 10⁶, párrafo primero y segundo, de la Ley de la materia, se establece que las **Secretarías y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo**, en el ámbito de su competencia, la **investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas** y en consecuencia los actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, serán conocidos por las Secretarías y los Órganos internos de control por ser éstas las **competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa** en los términos previstos por la ley de la materia.

Asimismo, el artículo 4, fracción XXII, del Reglamento⁷ señala que es competencia del Titular del Órgano Interno de Control la ejecución y control de los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en los Entes, así como la legalidad de los mismos.

De manera similar el artículo 18 del Reglamento⁸ estipula que es **facultad de los titulares de los Órganos Internos de Control recibir, investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa** de la dependencia en la que se encuentren designados, en los términos que establece la ley de la materia y en su caso remitir los autos originales del expediente a la Dirección General de Responsabilidades y Situación patrimonial.

De la normativa analizada se desprende que, los órganos Internos de Control de los municipios son los entes facultados para iniciar, sustanciar y resolver los

⁵ Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley: I. Las Secretarías; II. Los Órganos internos de control;

⁶ Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley. En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley. Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para: I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción; II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

⁷ Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XII. **Titular de Órgano Interno de Control:** El servidor público designado por el titular de la Secretaría a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, así como de prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, así como de ejecutar el sistema de control y evaluación gubernamental, es decir, controlar que los procesos y procedimientos, que realizan los servidores públicos en los entes apegados a legalidad; y, en caso de no ser así, son quienes poseen la autoridad para conocer, atender, tramitar y resolver las denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos, imponiendo las sanciones establecidas en la ley de la materia;

⁸ Artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Hidalgo.

procedimientos de responsabilidad administrativa, en consecuencia, la Contraloría del Municipio es la Autoridad competente para conocer y resolver de los procedimientos señalados por los promoventes en sus escritos incidentales.

En suma a lo anterior, es de importancia señalar que dichos procedimientos constan de las etapas procedimentales siguientes: investigación, sustanciación y resolución, contenidas en el artículo 109, fracción III, de la Constitución⁹.

3. Descripción concreta de los agravios relacionados a los procedimientos de responsabilidad en los escritos incidentales.

En los escritos incidentales, como se adelantó -en principio- sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar el inicio de las investigaciones relativas a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los promoventes, contenidos los apartados cuarto y quinto del incidente de incumplimiento, así como los incisos c y d del incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia planteados por los actores, concretamente en lo siguiente:

Incidente de Incumplimiento de sentencia:

Cuarto. En fecha 01 y 02 de agosto de 2020, vía telefónica nos citaron a todos los delegados y subdelegados del grupo uno, para acudir al Ayuntamiento, el día 3 de agosto de 2020 a las oficinas del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo y todos pensaron que se trataba de algo relacionado con sus pagos respectivos como se ordenaba en la sentencia referida, pero es el caso, que se presentaron el día 3 como se solicitó, llegando casi todos los delegados y subdelegados y que iban entrando de uno en uno, y cuando salieron los primeros cuatro compañeros nos mostraron un oficio de requerimiento, dirigido a cada uno de ellos, recibéndolo luego los demás, mediante el cual nos informaron lo siguiente:

“Por medio del presente, le informo que el plazo concedido para la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Conflicto de intereses ha transcurrido en exceso, por lo que, con fundamento en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ha iniciado en su contra un **Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa**. En ese sentido, es mi deber mencionarle que la sanción que corresponde a la falta en la que usted ha incurrido es la separación de su cargo. Sin embargo, la misma Ley le concede un Plazo de **treinta días naturales**, contados a partir de la recepción del presente, **para subsanar la obligación omisa**. Sin otro particular, quedo pendiente. **Atentamente C.P.C. Edgar Alejandro Tenorio Pastrana, Contralor Municipal.**”

Quinto. La autoridad responsable actuando con pleno abuso de autoridad y reusándose a dar cumplimiento de los efectos de la sentencia antes precisada, nos intimada con este documento, argumentando una separación del cargo, si no presentamos nuestra declaración de situación patrimonial, lo cual nos parece algo absurdo de momento, ya que nunca nos notificaron nada para el alta en el ayuntamiento, no nos han solicitado documentación, tampoco estamos en su nómina y tampoco tenemos una remuneración

⁹ Opcit.

económica por nuestro trabajo como delegados y subdelegados, la cual no obstante de que ya existe una sentencia, el H. Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo no ha cumplido.

Y dándonos cuenta a todas luces con lo antes mencionado que efectivamente al pedir dolosamente que hagamos nuestra Declaración de Situación patrimonial, so pena de la separación del cargo, como una amenaza y negándose a darnos nuestra remuneración como lo indica la multicitada sentencia, por todo lo anterior es que solicitamos que se cumplan las medidas de apremio que la ley confiere en estos casos de incumplimiento, para que la autoridad responsable, dé cumplimiento cabal a la sentencia en cita, sin más requisitos mínimos de ley para poder devengar la remuneración que por resolución judicial nos fue otorgada y reconocida por Ustedes, a efecto de que su sentencia sea cumplida y no represente una burla ante la sociedad.

Incidente de exceso en el cumplimiento de sentencia:

c) Exigencia de la autoridad responsable para elaborar nuestra declaración patrimonial.

Sabedores de las obligaciones que conlleva el desempeño del servicio público, somos conscientes de la presentación de una declaración patrimonial a fin de transparentar nuestro patrimonio, pero este requerimiento que ha realizado la autoridad responsable es violatorio de nuestros derechos humanos e inclusive excesivo para dar cumplimiento a la sentencia dictada por Ustedes, se trata de una dilación de la responsable para no cumplir con los efectos de la sentencia, solamente es una manera de continuar siendo omisa en sus obligaciones para con los suscritos, la no presentación de la declaración patrimonial no es motivo para que la autoridad responsable no entregue la dieta económica que nos corresponde, la contraprestación al desempeño de nuestras obligaciones como delegados y subdelegados que ha sido reconocida por el Tribunal y que además se encuentra apegada a derecho y establecida en el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, el ayuntamiento de Tulancingo de Bravo debe hacer los pagos correspondientes y dejar de buscar pretextos para cumplir con la sentencia.

d) Abusos de autoridad del ayuntamiento de Tulancingo de Bravo al iniciar procedimientos de responsabilidad en contra de los suscritos.

La autoridad responsable ha iniciado una persecución en contra de los suscritos al intentar coaccionarnos para que dejemos de hacer valer nuestros derechos y busca que desistamos en nuestra lucha por la remuneración económica que por derecho nos corresponde y que apegados a la ley hemos obtenido, ahora nos amedrentan mediante la maquinaria jurídica del ayuntamiento al iniciar en nuestra contra investigaciones y procesos por presunta responsabilidad administrativa, lo que nos coloca en un estado de indefensión e incertidumbre, por un lado, no se otorga la remuneración económica erogada por el ayuntamiento que plenamente nos acreditaría como servidores públicos, y por el otro si nos considera servidores públicos para iniciar en nuestra contra procedimientos administrativos con el propósito de remover a los suscritos de nuestro encargo como delegados y subdelegados del municipio de Tulancingo de Bravo, o con el propósito de que para evitar mayores complicaciones desistamos en nuestro objetivo de recibir la remuneración que hemos ganado en juicio apegados a las formalidades del debido proceso y haciendo valer derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe dejar de idear artimañas y poner su empeño en cumplir con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral a fin de terminar con las afectaciones y la violación de nuestros derechos.

Es por ello, que solicitamos que se aperciba de la manera más enérgica y con la medida de apremio que la ley les confiere a la autoridad responsable para que dé cumplimiento cabal a la sentencia en cita, sin más requisitos que los mínimos de ley para poder devengar la remuneración que por resolución judicial nos fue otorgada y reconocida por Ustedes, a efecto de que su sentencia sea cumplida y no represente una burla ante la sociedad.

De lo expuesto se advierte que los promoventes identifican el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra y exponen los agravios que estiman pertinentes respecto de los mismos.

Igualmente se desprende que, los procedimientos mencionados se encuentran en su primer etapa, es decir, la relativa al inicio de la investigación, tal y como emana de las constancias agregadas al informe que rinde la responsable, mismas que obran en autos, y por ende, no se ha determinado una responsabilidad administrativa a los actores, puesto que dicha determinación es dictada en la tercer y última etapa de ese tipo de procedimientos, razón por la cual debe remitirse al Órgano de Control Municipal la documentación relacionada con los mismos, para que en el momento procesal legalmente establecido resuelvan los procedimientos respectivos.

Por ende, este Tribunal considera conveniente escindir de los presentes incidentes lo relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa, para que estos sean conocidos y resueltos por la Contraloría del Municipio por ser esta la Autoridad competente para conocer de la materia.

Finalmente, como ya se precisó en los antecedentes del presente acuerdo, la ciudadana Adela Briceño Manríquez, no compareció a la diligencia virtual de ratificación de contenido de los escritos incidentales, a pesar de ser debidamente notificada, es por ello que este Tribunal Electoral no se pronuncia por cuanto a ella sobre la escisión planteada.

TERCERO. EFECTOS

En consecuencia, se ordena remitir copias certificadas de los escritos incidentales, del informe rendido por la responsable y sus anexos, a la Contraloría Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; para que de conformidad con sus facultades acuerden lo que en derecho corresponda.

No obstante, es preciso señalar que, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los agravios relacionados con el incumplimiento y exceso en el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio principal, cuyo análisis y estudio se realizará en la sentencia interlocutoria que se dicte para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Al no resultar competente este Tribunal sobre el tema objeto de estudio de este acuerdo, se escinde del incidente TEEH-JDC-029/2020-INC-1 y su acumulado, lo relativo a los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena notificar el presente acuerdo, así como remitir lo escindido en el punto primero a la Contraloría Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, a fin de que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE a las partes como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo acordaron y firmaron las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien autoriza y da fe.